

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido: conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: 00182

84-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con treinta y tres minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 11 y 12, este Tribunal solicitó información al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y al Ministro de Salud, sobre los hechos objeto de investigación del presente procedimiento; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió la siguiente documentación:

a) Informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, con documentación anexa (fs. 15 al 167).

b) Informe suscrito por la Secretaria General de la CSJ, con documentación adjunta (fs. 168 al 181).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que el señor [REDACTED], Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Salud Oriental del Ministerio de Salud, tiene una jornada laboral de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; a su vez se desempeña como Juez Suplente Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, y cuando lo llaman de dicho juzgado para ejercer la suplencia por uno o dos días, no solicita permiso para ausentarse de su lugar de trabajo; señalando que dicha circunstancia sucede desde el dos mil diecinueve.

Además, se refiere que en julio de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] se encontraba cursando un diplomado de Derecho Constitucional en línea, impartido por la Universidad de San Carlos de Guatemala, para lo cual, el día cinco de julio de ese mismo año, viajó a dicho país a realizar trámites del diplomado y no solicitó permiso, ni presentó justificación para ausentarse de su trabajo en la Regional de Salud Oriental.

II. A partir de los informes rendidos por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud y de la Secretaria General de la CSJ, con la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El señor [REDACTED] ingresó a laborar en la Dirección Regional de Salud Oriental del Ministerio de Salud a partir del día uno de julio de dos mil diecinueve, contratado inicialmente por Servicios Personales, y desde el dos mil veintiuno cambió su régimen laboral a Ley de Salarios, desempeñando el cargo de Asesor Jurídico Regional, con un salario mensual de dos mil cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,100.00); según consta en informe de fecha doce de enero del año en curso, suscrito por la Directora Regional de Salud de Oriente; copia certificada del contrato por servicios profesionales, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve; certificación del acuerdo N.º 006, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Ministro de Salud (fs. 17, 19 al 22).

b) El horario de trabajo que el señor [REDACTED] debía cumplir en la Dirección Regional de Salud Oriental era de ocho horas diarias, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes; según consta en informe rendido por la Directora Regional de Salud Oriental del Ministerio de Salud (f. 17 vuelto), y copia certificada del contrato por servicios profesionales, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve (f. 19).

c) El mecanismo de control para verificar el cumplimiento de la jornada laboral se realiza a través del Sistema de Marcación por reloj biométrico, en el cual el investigado registra su hora diaria de entrada

y salida; según consta en las certificaciones de dichos registros, comprendidos del uno de agosto de dos mil diecinueve al treinta de julio de dos mil veintiuno (fs. 31, 34, 35, 49, 51, 61, 70, 73, 85, 88 y 89, 90 al 95, 97 al 103, 109 y 110, 130, 139, 142, 144 y 145, 148 y 149, 152, 156, 160 y 163).

d) Durante el período comprendido del uno julio de dos mil diecinueve al treinta de julio de dos mil veintiuno, al señor [REDACTED] se le concedieron dieciséis licencias con goce de sueldo por enfermedad; quince permisos con goce de sueldo por “motivos personales”; doce permisos sin goce de sueldo y treinta permisos por misiones oficiales, los cuales fueron solicitados y otorgados de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; según consta en el informe de la Directora Regional de Salud Oriental, en la copia simple de las solicitudes de permisos y misiones oficiales, en los informes mensuales de tiempo de permisos autorizados por talonario, y en los informes de misiones oficiales y capacitaciones nacionales de la Dirección Regional de Salud Oriental del Ministerio de Salud (fs. 17, 23 al 25, 32 y 33, 36 al 48, 50, 52 al 60, 62 al 69, 71, 74 al 84, 87 al 95, 97 al 108, 111 y 112, 114 al 118, 120 al 122, 131 al 135, 137, 138, 140, 143, 146 y 147, 151, 153, 155, 157 y 158, 161 y 162, 164 al 167).

e) No existen señalamientos ni sanciones disciplinarias relacionadas al desempeño de la jornada ordinaria de trabajo del señor [REDACTED], según informe de fs. 17 al 18.

f) Desde el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] fue nombrado como Juez Suplente del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, según consta en la certificación del acuerdo N° 463-C, de esa misma fecha, emitido por la Corte Suprema de Justicia (f. 170)

g) Durante el período comprendido del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve al mes de julio de dos mil veintiuno, al licenciado [REDACTED] se le han realizado once llamamientos para ejercer suplencias en el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, de acuerdo con el siguiente detalle: i) Acuerdo N.° 526-C, de fecha nueve de julio de dos mil veinte, para cubrir el día seis de julio de ese mismo año (f. 171); ii) Acuerdo N.° 552-C, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, para cubrir el día trece de julio de ese mismo año (f. 172); iii) Acuerdo N.° 595-C, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, para cubrir el día veintitrés de julio de ese mismo año (f. 173); iv) Acuerdo N.° 615-C, de fecha once de agosto de dos mil veinte, para cubrir los días treinta y treinta y uno de julio de ese mismo año (f. 174); v) Acuerdo N.° 662-C, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, para cubrir el día veinticinco de agosto de ese mismo año (f. 175); vi) Acuerdo N.° 725-C, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, para cubrir el día dieciocho de septiembre de ese mismo año (f. 177); vii) Acuerdo N.° 743-C, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, para cubrir el día veintitrés de septiembre de ese mismo año (f. 176); viii) Acuerdo N.° 845-C, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, para cubrir el día veintitrés de octubre de ese mismo año (f. 178); ix) Acuerdo N.° 625-C, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, para cubrir el día veinticuatro de junio de ese mismo año (f. 179); x) Acuerdo N.° 631-C, de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, para cubrir el día cinco de julio de ese mismo año (f. 180); y, xi) Acuerdo N.° 684-C, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, para cubrir el día trece de julio de ese mismo año (f. 181).

h) En el período objeto de investigación, el licenciado [REDACTED] no solicitó en la CSJ ninguna licencia o permiso para ausentarse de su jornada laboral, según informe de f. 170.

i) Durante el año dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] registró los siguientes movimientos migratorios: el día dos de julio salió del país con rumbo a Guatemala y realizó su ingreso el día cuatro de

ese mismo mes y año; y, el día treinta y uno de julio salió con rumbo a Estados Unidos y su ingreso lo efectuó el día ocho de agosto; según consta en el informe de movimientos migratorios remitido por el Gerente de Control Migratorio y por el Jefe ad-honorem del Departamento de Movimientos Migratorios, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería (fs. 8 al 10).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; y de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el día uno de julio de dos mil diecinueve el señor [REDACTED] labora en la Dirección Regional de Salud Oriental del Ministerio de Salud, desempeñando el cargo de Asesor Jurídico Regional, con una jornada laboral de ocho horas diarias, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes; siendo el mecanismo de control para verificar la asistencia diaria a su trabajo por medio del Sistema de Marcación por reloj biométrico.

Asimismo, en la Dirección Regional de Salud Oriental, al investigado se le han otorgado una serie de permisos por enfermedad, personal con y sin goce de sueldo y diversas misiones oficiales, los cuales fueron solicitados y aprobados en legal forma, de acuerdo con el Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; de igual manera, se afirma que en dicha institución no existen señalamientos o sanciones disciplinarias relacionadas al desempeño de la jornada ordinaria de trabajo del señor [REDACTED]

Por otra parte, se ha determinado que desde el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] fue nombrado como Juez Suplente del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, y que durante el período comprendido desde su fecha nombramiento al mes de julio de dos mil veintiuno, se le han efectuado once llamamientos para ejercer suplencia en dicha sede judicial, específicamente, en las siguientes fechas: seis, trece, veintitrés, treinta y treinta y uno de julio; veinticinco de agosto; dieciocho y veintitrés de septiembre; y veintitrés de octubre; todas de dos mil veinte; veinticuatro de junio; cinco y trece de julio, todas de dos mil veintiuno.

Ahora bien, al cotejar las fechas que el señor [REDACTED] ejerció como Juez Suplente del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, consta en los registros de la Dirección Regional de Salud Oriental que el investigado solicitó *permisos sin goce de sueldo*, los cuales fueron autorizados en legal forma, según consta en las solicitudes de permisos de fs. 105 al 108, 111, 114 y 115, 122, 161, 162 y 167. Es decir, en los días relacionados dicho señor únicamente atendió su jornada laboral como Juez Suplente de la sede judicial aludida.

De manera que se han desvirtuado los elementos sobre el cometimiento de la posible infracción a las prohibiciones éticas de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*" y de "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por*

coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”, reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

Con relación al día cinco de julio de dos mil veintiuno, fecha en la cual se relaciona de forma específica en el aviso que el investigado habría viajado a Guatemala por motivos académicos, consta que el señor [REDACTED] estaba cubriendo un llamamiento de suplencia en el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel y, en la misma fecha solicitó el correspondiente permiso sin goce de sueldo en la Dirección Regional de Salud Oriental (f. 167).

Además, se constató que el viaje realizado por el investigado con destino a Guatemala fue del dos al cuatro de julio de dos mil veintiuno; teniendo licencia por enfermedad en la Dirección Regional de Salud Oriental el viernes dos de ese mismo mes y año, y correspondiendo los días tres y cuatro a sábado y domingo, respectivamente. En consecuencia, en la fecha señalada por el informante, el investigado se encontraba en El Salvador.

Por lo que, se han desestimado los indicios para considerar el cometimiento de la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN